

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 345

30 de abril de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Coautores la señora Rosa Vélez y el señor Soto Rivera

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3.3, 3.4, 3.7, 6.1, 6.2, 6.4, 6.5 y 6.6 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, a los fines de imponer responsabilidades jurídicas a personas que admiten haber cometido actos de corrupción pero que no son procesadas por los mismos, añadir penalidades por violar las disposiciones de esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constante ataque inescrupuloso contra el erario obliga a esta Asamblea Legislativa a continuar ajustando su ordenamiento para proteger los limitados fondos públicos y asegurar que se tomen medidas efectivas contra los que burlan el interés público. En esta ocasión, se legisla para enmendar diversas disposiciones de la Ley 2-2018, conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, según enmendada.

La presente ley busca imponer responsabilidades a las personas que cometen delitos contra el erario pero no son procesados criminalmente por haber recibido una concesión de inmunidad. Ante esto, se crea la anomalía de personas que burlan el erario, comenten delitos de alta severidad pero evaden las consecuencias penales de sus actos mediante el mecanismo de inmunidad. Por ello, se crea mediante esta Ley un

mecanismo que garantiza que la persona en esta situación asume la consecuencia de no poder disfrutar de la contratación pública y es incluida en el Registro de personas que han cometido actos de corrupción.

Se incluyen diversas enmiendas técnicas a la Ley 2-2018, conocida como la “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, según enmendada, para ajustarla a la nueva política pública aquí dispuesta.

Para esta Asamblea Legislativa es una prioridad la lucha contra la corrupción y el abuso, mal uso y el despilfarro de los limitados recursos fiscales de Puerto Rico. Por ello, aprobamos la presente ley para garantizar una mayor protección de nuestros recursos manteniendo fuera de la contratación pública a personas que han demostrado con sus actos previos un total menosprecio a los bienes públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 2-2018, conocida como la
2 “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, según enmendada, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 3.3 - Contratos

5 Este Título será de aplicabilidad a toda persona que en su vínculo con las
6 agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le
7 presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la
8 concesión de cualquier incentivo económico.

9 Será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se
10 comprometa a regirse por las disposiciones del Código de Ética. Tal hecho se hará
11 constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de
12 servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.

1 Además la persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de
2 una subasta o en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o
3 instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio o con la Rama
4 Legislativa o Rama Judicial, para la realización de servicios o entrega de bienes,
5 someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que **[informará si]**
6 *certificará que* la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente,
7 director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o
8 personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, *no* ha sido
9 convicta, **[o]** se ha declarado culpable; *o que, no ha recibido inmunidad de conformidad con el*
10 *Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la*
11 *“Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos”, por la comisión de cualquiera*
12 *de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada,*
13 *conocida como “Ley de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en*
14 *el Gobierno de Puerto Rico, o por cualquiera de los delitos que justifiquen la inclusión de*
15 *una persona en el registro creado mediante [contenidos en] este Código.*

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 2-2018, conocida como la
17 “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, según enmendada, para que lea
18 como sigue:

19 “Artículo 3.4 – Inhabilidad para contratar con el Gobierno

20 Cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por: infracción
21 a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina
22 de Ética Gubernamental”, según enmendada, por infracción a algunos de los delitos

1 graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los
2 contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
3 como “Código Penal de Puerto Rico”, o por cualquiera de los delitos que justifiquen la
4 inclusión de una persona en el registro creado mediante este Código, por cualquiera de los
5 delitos tipificados en este Código o por cualquier otro delito grave que involucre el mal
6 uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo pero sin limitarse los delitos
7 mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, estará inhabilitada de contratar o licitar
8 con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico por el término aplicable
9 bajo el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017. Cuando no se disponga un término, la persona
10 quedará inhabilitada por diez (10) años contados a partir de la fecha en que termine de
11 cumplir la sentencia o desde que el Tribunal correspondiente le concedió inmunidad contra el
12 procesamiento criminal de conformidad con la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según
13 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos o por
14 la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina
15 del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente”.

16 Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la
17 persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicta, en la jurisdicción
18 estatal o federal, por alguno de los delitos que la inhabilitan para contratar bajo el inciso
19 anterior.

20 En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la
21 jurisdicción estatal o federal, por ninguno de los delitos antes expuestos. El deber de

1 informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación y
2 ejecución del contrato.

3 *En caso de haber recibido inmunidad de conformidad con la Ley Núm. 27 de 8 de*
4 *diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento y Concesión de*
5 *Inmunidad a Testigos” o por la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada,*
6 *conocida como la “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente”, por la*
7 *comisión de uno o más de los delitos tipificados previamente en este artículo o por cualquiera de*
8 *los delitos que justifiquen la inclusión de una persona en el registro creado mediante este Código,*
9 *el contratista estará igualmente impedido de suscribir un contrato de servicios profesionales o*
10 *consultivos independientemente de si a éste se le formularon cargos por su conducta delictiva.*

11 *Como resultado, antes de que las entidades gubernamentales correspondientes ofrezcan*
12 *un acuerdo de inmunidad contra el procesamiento criminal de una persona de conformidad con*
13 *el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la*
14 *“Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos” o el Artículo 12 de la Ley Núm. 2*
15 *de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Panel sobre*
16 *el Fiscal Especial Independiente”, deberán obtener del testigo una declaración jurada donde*
17 *indique si ha cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro creado*
18 *mediante esta Ley.”*

19 *Las personas que estén impedidas de contratación de servicios profesionales y de*
20 *consultoría por virtud de esta ley, no podrán beneficiarse en forma alguna de la contratación*
21 *gubernamental realizada a favor de personas jurídicas con quienes mantengan relaciones*
22 *laborales, contractuales o como accionista.”*

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley 2-2018, conocida como la
2 “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, según enmendada, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 3.7- Sanciones y Penalidades.

5 El incumplimiento por parte de cualquier persona de cualquiera de las
6 disposiciones del Artículo 3.2 de este Código será causa suficiente para que el Gobierno
7 de Puerto Rico [**pueda dar**] *proceda a dar* por terminado el contrato. Además, el
8 Gobierno, a través del Secretario de Justicia, podrá reclamar indemnización al amparo
9 del Artículo 5.2 de este Código. *Estas disposiciones serán igualmente aplicables a toda*
10 *persona que haya admitido la comisión de uno o más de los delitos aquí tipificados pero que no*
11 *fue procesada criminalmente por motivo de la concesión del privilegio de inmunidad de*
12 *conformidad con la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la*
13 *“Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos o de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero*
14 *de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal*
15 *Especial Independiente””*

16 Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones
17 establecidas en los incisos (f), (j), (k), (l), (o) y (p) del Artículo 3.2 será culpable de delito
18 grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y multa de cinco mil
19 (\$5,000) dólares. Además, el Tribunal [**podrá**] *deberá imponer [las penas] la pena de*
20 *restitución y podrá imponer las penas de prestación de servicios comunitarios, de*
21 *suspensión o de revocación de licencia, permiso, o autorización.*

1 La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o
2 empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según
3 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los
4 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. *Esta inhabilitación será igualmente*
5 *aplicable a toda persona que se haya beneficiado de la concesión de inmunidad para evitar el*
6 *procesamiento criminal por la comisión de uno de los delitos aquí tipificados de conformidad con*
7 *el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la*
8 *“Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos” o el Artículo 12 de la Ley Núm. 2*
9 *de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Panel sobre*
10 *el Fiscal Especial Independiente.*

11 Las sanciones impuestas por este título no excluyen la imposición de cualquier
12 otra sanción o medida disciplinaria que determine la Asociación o Colegio Profesional
13 al que pertenezca el contratista. Tampoco impide la imposición de sanciones penales
14 por la participación en un acto constitutivo de delito.”

15 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 2-2018, conocida como la
16 “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, según enmendada, para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 6.1 – Definiciones.

19 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
20 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) "Registro": el Registro de Personas [**Convictas por**] *que han cometido Actos de*
5 *Corrupción*" creado mediante el Artículo 6.2 de este Código."

6

7 Sección. - 5.- Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, conocida como el
8 "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", según enmendada, para que lea
9 como sigue:

10 "Artículo 6.2 - Creación del Registro

11 El Departamento de Justicia establecerá un registro denominado "Registro de
12 Personas [**Convictas por**] *que han cometido Actos de Corrupción*". Estará incluido en el
13 Registro toda persona que resulte convicta de cometer cualquiera de los siguientes
14 delitos:

15 a) ...

16 b) ...

17 c) ...

18 d) ...

19 *También deberá incluirse en el Registro a toda persona que persona que se haya*
20 *beneficiado de la concesión de inmunidad contra el procesamiento por la comisión de uno de los*
21 *delitos aquí tipificados previamente de conformidad con el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de*
22 *diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de*

1 *Inmunidad a Testigos y el Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según*
2 *enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial*
3 *Independiente”.*

4 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6.4 de la Ley 2-2018, conocida como el
5 “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, según enmendada para que lea
6 como sigue:

7 “Artículo 6.4. – Contenido.

8 El Registro de Personas [**Convictas por**] *que han cometido actos de Corrupción*
9 *deberá contener la siguiente información:*

10 (a) Nombre completo de la persona convicta de corrupción;

11 (b) Número del caso, jurisdicción y tribunal que dictó la sentencia;

12 (c) Fecha de la sentencia o convicción por corrupción; y

13 (d) Delito por el cual se condenó y pena impuesta.

14 (e) *Nombre de toda persona que se haya beneficiado de la concesión de inmunidad*
15 *transaccional para evitar el procesamiento criminal por la comisión de uno de los delitos aquí*
16 *tipificados de conformidad con el Artículo 5 de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según*
17 *enmendada conocida como la “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos” o el*
18 *Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley*
19 *de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente”.* *En estos casos deberá incluirse la*
20 *fecha de la resolución del Tribunal competente aceptando la concesión de la inmunidad y la*
21 *enumeración de los delitos que aceptó haber cometido y por los que no se le procesó.”*

1 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 6.5 de la Ley 2-2018, según enmendada,
2 conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 6.5. – Deberes y Obligaciones del Secretario del Departamento de
5 Justicia de Puerto Rico.

6 El Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico será el custodio de la
7 información contenida en el Registro de Personas **[Convictas por]** *que han cometido actos*
8 *de Corrupción* y tendrá la responsabilidad de conservar y mantener actualizada la
9 información contenida en el Registro de Personas **[Convictas por]** *que han cometido actos*
10 *de Corrupción*. Además, el Departamento deberá procurar que la información del
11 registro esté disponible electrónicamente para ser examinada por las agencias
12 gubernamentales y por el público. Mientras ello no se logre, el Departamento divulgará
13 la información a las personas designadas en todas las agencias y municipios del
14 Gobierno de Puerto Rico.”

15 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 6.6 de la Ley 2-2018, según enmendada,
16 conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 6.6. – Exclusión del Registro de Personas **[Convictas por]** *que han*
19 *cometido actos de Corrupción*.

20 Las personas **[convictas]** *incluidas en el Registro* estarán sujetas al **[Registro aquí**
21 **dispuesto por el]** mismo *por el término* que se dispone en la Sección 6.8 de la Ley 8-
22 2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación

1 de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, y hasta tanto sean habilitadas
2 de conformidad a dicha Sección. Una vez el Director de la Oficina de Administración y
3 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico corrobore que la
4 persona **[convicta]** ha sido habilitada y así se le acredite al Secretario del Departamento
5 de Justicia, éste último tendrá la obligación de eliminar del Registro de Personas
6 **[Convictas por]** *que han cometido actos de* Corrupción toda la información concerniente a
7 **[la convicción particular]** *dicha persona*. Será responsabilidad de las agencias y
8 municipios del Gobierno de Puerto Rico verificar, a través del Departamento de Justicia,
9 si las personas **[convictas por corrupción]** *incluidas en el Registro* han sido habilitadas, y
10 en consecuencia eliminadas del **[Registro de Personas Convictas por Corrupción]**
11 *mismo*, previo al ingreso del aspirante o reingreso del habilitado al servicio público.”

12 Sección 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.